

dos legalmente en la República, despues que se hizo independiente, hayan obtenido ú obtengan carta de naturalizacion, con los requisitos prescritos en las leyes.

4° Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre mexicano por naturalizacion, que no haya perdido esta cualidad, si al entrar en el derecho de disponer de sí, ya estuvieren aquí radicados, ó avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro de un año despues de haber dado el aviso.

Art. 9° Son derechos del mexicano.

1° Que nadie lo pueda aprehender ni detenerlo sino por disposicion de las autoridades facultadas espresamente por la ley, y en virtud de indicios á lo menos, por los cuales se presume que ha cometido ó intentaba cometer algun delito. Solo en el caso de que las circunstancias no den tiempo para ocurrir á las autoridades, cualquiera individuo podrá aprehender al delincuente, con tal que acto continuo lo presente á cualquiera de ellas, espresando los motivos que lo hayan obligado al procedimiento.

2° Que no puede ser llevado á la cárcel ó á otro lugar de prision, ni mantenerse en ella fuera de los términos que se espresarán adelante, sin que se espida al efecto mandamiento por escrito firmado de la autoridad respectiva, ó se provea auto formal motivado, y se dé copia de uno y otro tanto al interesado como al alcalde ó custodio de la prision. Estos no recibirán en ella ningun reo sin ese requisito.

3° Que no pueda ser detenido mas de tres dias por ninguna autoridad política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos que hayan dado márgen al procedimiento, á la autoridad judicial, ni por esta mas de ocho dias sin proveer auto motivado de prision.

4° Que no pueda ser declarado formalmente preso, sin que preceda informacion sumaria, de la cual resulte á lo menos semiplena prueba de haber cometido algun delito.

5° Que no pueda ser detenido ni permanecer en prision, dando fianza, siempre que por la calidad del delito ó por las constancias del proceso aparezca que no se le puede imponer segun la ley pena corporal.

6° Que no se pueda usar del tormento para la averiguacion de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir á este juramento sobre hechos propios en causa criminal.

7° Que en esta se le reciba declaracion, á lo menos dentro de tres dias, contados desde que tome conocimiento la autoridad judicial; que en aquel acto se le haga saber la causa de su prision y el nombre de su acusador, si lo hubiere; y que no se le oculte ninguna de las constancias del proceso, fuera de los casos que señalen las leyes, respecto del sumario y del término probatorio.

8° Que ninguna pena que se le imponga por cualquier delito, sea trascendental á su familia, sino que surta su efecto exclusivamente en el culpado.

9° Que nadie lo pueda privar de su propiedad, ni del uso libre y aprovechamiento de ella en todo ni en parte.

10. Que en el caso de que algun objeto de utilidad pública y comun ecsija lo contrario, solo pueda ocuparse la propiedad, si aquella circunstancia fuere calificada por el presidente de la República y su consejo respecto de la capital, ó por el gobernador y junta departamental respecto de cada Departamento, y el dueño, sea corporacion eclesiástica ó secular, sea individuo particular, fuere indemnizado previamente á tasacion de peritos nombrados por ambas partes en los términos que disponga la ley.

11. Que aun en este evento pueda reclamar la calificación dicha ante la suprema corte de justicia, si se hiciera por el gobernador del Departamento; y que por el hecho de interponer el reclamo, se suspendan los efectos de la resolución hasta que se pronuncie el fallo definitivo.

12. Que no se le pueda imponer la pena de confiscación general de bienes, ni embargársele estos, sino en los casos que lleven consigo, según la ley, responsabilidad pecuniaria, y en proporción á la cantidad á que esta pueda extenderse.

13. Que no se pueda catear su casa ni sus papeles, sino en los casos y con los requisitos prevenidos literalmente en las leyes.

14. Que no pueda ser procesado civil ni criminalmente, sino por los tribunales y trámites establecidos con generalidad por la ley, ni sentenciado por comisión, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzgue.

15. Que pueda terminar en cualquier tiempo sus pleitos civiles ó criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros ó arbitradores, siempre que en ello se convengan los interesados.

16. Que no se le pueda impedir la traslación de su persona y bienes á otro país, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga por la extracción de aquellos la cuota que establezcan las leyes.

17. Que pueda imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia ni censura previa, bajo las restricciones y responsabilidad que prescriban las leyes.

Art. 10. Son obligaciones del mexicano.

1º Profesar la religión de su patria, observar la constitución y las leyes, obedecer las autoridades.

2º Cooperar á los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

3º Defender la patria y cooperar al sosten ó establecimiento del órden público, cuando la ley y las autoridades á su nombre lo llamen.

Art. 11. Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos, y tendrán las demás obligaciones que señalan las leyes, sin contrariar las bases que van establecidas.

Art. 12. La cualidad de mexicano se pierde:

1º Por ausentarse del territorio de la República más de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.

2º Por permanecer en país extranjero más de dos años después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la próroga.

3º Por alistarse en banderas extranjeras.

4º Por aceptar empleo de otro gobierno.

5º Por aceptar condecoraciones de otro gobierno sin permiso del mexicano.

6º Por los crímenes de alta traición contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la nación, de incendiario, envenenador, asesino, alevoso, y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.

Art. 13. El que pierda la cualidad de mexicano, puede obtener rehabilitación del congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.

SECCION SEGUNDA.

De los ciudadanos mexicanos, sus derechos y obligaciones.

Art. 14. Son ciudadanos de la República mexicana:

1º Todos los comprendidos en el artículo 7º y en los párrafos 1º, 2º y 4º del 8º, teniendo una renta anual lo menos de sesenta pesos, procedente de capital fijo ó mobiliario, ó de industria ó trabajo personal, honesto y útil á la sociedad.

2º Los que teniendo carta de naturalizacion, obtengan despues la de ciudadanía con los requisitos que establezca la ley.

Art. 15. Son derechos peculiares del ciudadano mexicano:

1º Votar en las elecciones populares directas.

2º Poder votar y ser votado para cualquier cargo de eleccion popular directa é indirecta, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes ecsijan para cada caso.

Art. 16. Son obligaciones particulares del ciudadano:

1º Aseribirse en el padron de su municipalidad.

2º Concurrir á las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa fisica ó moral.

3º Desempeñar los cargos concegiles y populares, para que fuere nombrado, si no es que tenga escepcion legal calificada por la autoridad á quien corresponda segun la ley.

Art. 17. Los derechos del ciudadano se suspenden:

1º Durante la minoridad.

2º Por el estado de sirviente doméstico.

3º Por causa criminal desde la fecha del mandamien-

to de prision, hasta que se ponga al que la sufra en plena y absoluta libertad, á no ser que por la calidad de su delito haya perdido la ciudadanía.

4º Por el estado de vago, mal entretenido, ó por carecer de industria ó modo honesto de vivir.

5º Por el estado religioso.

Art. 18. Los derechos del ciudadano se pierden:

1º En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.

2º Por sentencia judicial que imponga pena infamante.

3º Por quiebra fraudulenta calificada.

4º Por ser deudor calificado en la administracion y manejo de cualquiera de los fondos públicos.

SECCION TERCERA.

De la vecindad.

Art. 19. La vecindad se gana por residencia continua de dos años en cualquiera poblacion, manifestando dentro de ellos á la autoridad municipal la resolucion de fijarse, y estableciendo casa, trato ó industria provechosa.

Art. 20. La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto, levantando la casa, trato ó giro, y fijándose allá con él.

SECCION CUARTA.

De los extranjeros, sus derechos y obligaciones.

Art. 21. Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozarán:

1º De la seguridad que se dispense segun las leyes á las personas y bienes de los mexicanos.

2º De los derechos que se estipulen en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones.

3º De la libertad de trasladar á otro pais su propiedad mobiliaria, con los requisitos y pagando las cuotas que determinen las leyes.

4º De la libertad de adquirir en la República propiedades raices, con tal que primero se naturalicen en ella, casen con mexicana, y se arreglen á lo demas que prescriba la ley relativa á estas adquisiciones.

Las de colonizadores se sujetarán á las reglas especiales de este ramo.

Art. 22. Sus obligaciones son: respetar la religion y sujetarse á las leyes de la República.

TITULO III.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION PRIMERA.

Art. 23. El ejercicio del poder legislativo se deposita en un congreso general dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

SECCION SEGUNDA.

De la cámara de diputados.

Art. 24. Esta cámara se compondrá de diputados elegidos popularmente, á razon de uno por cada cien mil habitantes, y por cada fraccion que no baje de sesenta mil. En los Departamentos que no tengan este número, se ele-

girá sin embargo un diputado; y en todos un número de suplentes igual al de los propietarios.

Art. 25. La cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años, y al efecto el número total de los Departamentos se dividirá en dos secciones, aprocsimativamente iguales en poblacion. Una de estas elegirá sus diputados en el primer bienio, la otra en el siguiente, y así continuarán alternando.

En la primera vez la seccion que no deba elegir, completará sin embargo el número de diputados que le corresponda, conforme á la base del artículo 24.

Art. 26. La eleccion de diputados se hará en el primer domingo de Setiembre del año anterior á la renovacion, á no ser que lo impida algun suceso particular, pues entonces se verificará en el dia que determine el congreso.

Art. 27. La ley prefijará los demas dias, modo y forma de las elecciones, y el número y las cualidades de los electores.

Art. 28. Para ser diputado se requiere: ser al tiempo de la eleccion mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del Departamento que elige, mayor de treinta años y tener un capital fisico ó moral, que produzca al nombrado lo menos mil y quinientos pesos anuales.

Art. 29. No pueden ser electos diputados: el presidente de la República, mientras lo sea y un año despues: los individuos de la suprema corte de justicia y de la marcial: los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías: los empleados generales de hacienda: los gobernadores de los Departamentos mientras lo sean y seis meses despues: los muy reverendos arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, provisores y vicarios generales, los jueces y los co-

mandantes generales por los Departamentos á que se estiende su jurisdiccion, encargo ó ministerio.

SECCION TERCERA.

De la cámara del senado.

Art. 30. Esta se compondrá de dos senadores por cada Departamento, elegidos por las juntas departamentales respectivas.

Art. 31. Cada dos años se renovará el senado en una tercera parte, y al efecto se dividirá en tres secciones el número total de Departamentos, colocándose por orden alfabético. En un bienio se renovarán los senadores de la primera seccion, en el siguiente los de la segunda, en el inmediato á éste los de la tercera, y así continuarán alternando.

Art. 32. La eleccion de senadores se hará en el dia 1.^o de Setiembre del año siguiente á la de diputados, á no ser que lo impida algun suceso particular, pues entonces se verificará en el dia que determine el congreso.

Art. 33. En la primera vez todas las juntas departamentales nombrarán cada una un senador, y ademas la primera seccion renovará los ocho mas antiguos de los que hoy ecsisten: en el bienio siguiente la segunda seccion se limitará á renovar los ocho mas antiguos de los restantes; y en el otro bienio inmediato la tercera seccion se limitará tambien á renovar el último tercio de los mismos senadores actuales.

Art. 34. Las vacantes que ocurran en el senado se llenarán inmediatamente por las juntas departamentales respectivas, y los nuevos electos funcionarán por el tiempo que falte á los que reemplacen.

Art. 35. Para ser senador se requieren las mismas cualidades que para ser diputado, con la diferencia de que el nombrado ha de tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, y un capital fisico ó moral que le produzca á lo menos dos mil y quinientos pesos anuales.

Art. 36. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

SECCION CUARTA.

De las sesiones.

Art. 37. Las sesiones del congreso general se abrirán en 1.^o de Enero y en 1.^o de Julio de cada año. Las del primer periodo se cerrarán en 31 de Marzo, y las del segundo durarán hasta que se concluyan los asuntos á que se dedican. El objeto de este segundo periodo de sesiones será el ecsámen y aprobacion del presupuesto de gastos del año siguiente, de las contribuciones con que ha de cubrirse, y de la cuenta del ministerio de hacienda respectiva al año penúltimo.

Art. 38. El congreso podrá prorogar las sesiones del primer periodo, y al efecto se espedirá previamente decreto de continuacion, en el cual se especificarán los asuntos de que ha de ocuparse en la próroga; però no el tiempo de la duracion de ella, que será todo el necesario de los meses de Abril, Mayo y Junio para la conclusion de aquellos.

Art. 39. El congreso no podrá negarse á dar el decreto de próroga, ni á incluir en él los asuntos designados por el presidente de la República, cuando este haya hecho iniciativa al efecto, de conformidad en uno y otro con el dictámen de su consejo.

Art. 40. Estando el congreso en receso, se reunirá á

sesiones extraordinarias siempre que la diputacion permanente lo convoque, ya por sí, ó á pedimento del presidente de la República. En la convocatoria se fijarán los asuntos de que aquel ha de ocuparse.

Art. 41. La designacion de asuntos de que hablan los artículos precedentes, no obstará para que se tomen en consideracion los económicos, los que se declaren urgentes por ambas cámaras, y las acusaciones que deben hacerse ante ellas.

Art. 42. Aunque el congreso general cierre sus sesiones, el senado continuará las suyas particulares, mientras tenga acuerdos pendientes de su revision.

Art. 43. Las sesiones del congreso serán diarias, exceptuándose únicamente los dias de solemnidad eclesiástica y civil. La apertura y clausura de cada periodo se verificará con asistencia del presidente y de todas las autoridades residentes en la capital; y para cerrar las prorogadas y extraordinarias se expedirá formal decreto.

Art. 44. El congreso podrá suspender sus sesiones en los casos y con los requisitos que prefije su reglamento interior.

SECCION QUINTA.

De la formacion de las leyes y decretos.

Art. 45. Corresponde la iniciativa de las leyes y decretos en todas materias al supremo poder ejecutivo, á los diputados y á las juntas departamentales.

Art. 46. Las corporaciones y ciudadanos particulares podrán dirigirse al congreso, en los términos que dispongan las leyes, para recabar aquellas resoluciones que sean de su interes peculiar y del resorte del poder legislativo,

ó para ilustrar alguna materia que ya esté iniciada. Fuera de estos si les ocurriese algun proyecto de ley ó decreto, lo presentarán á cualquiera de los funcionarios que tienen la iniciativa, para que lo hagan suyo si lo estimaren conveniente.

Art. 47. No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas del supremo poder ejecutivo, ni aquellas en que convenga la mayoría de las juntas departamentales. Las demos se tomarán ó no en consideracion, segun lo califique la cámara, oido el dictámen de una comision de nueve diputados que aquella elegirá al principio de cada bienio.

Art. 48. Toda ley ó decreto se iniciará precisamente en la cámara de diputados: á la de senadores solo corresponderá la revision, en la cual podrá hacer las modificaciones y adiciones que estime convenientes.

Art. 49. Para la votacion de cualquiera ley ó decreto en cada cámara, se necesita la presencia de mas de la mitad del número total de los individuos que deben componerla, y se tendrá por acordado aquello en que convenga la mayoría absoluta de sufragios de los concurrentes, excepto en los casos en que la ley exija mayor número.

Art. 50. Aprobado un proyecto de ley ó decreto en la cámara de diputados; se pasará con el expediente respectivo á la revision del senado: y si este lo reprobare en su totalidad, volverá con el extracto de la discusion á la cámara de su origen.

Art. 51. Insistiendo esta, por el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros, en el mismo proyecto, el senado, á quien volverá en segunda revision, no lo podrá desaprobar sin el voto conforme de dos tercios de los senadores presentes; mas no llegando á este número